

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Ref. Restitución No.2021-0067

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado HECTOR ALONSO NIETO GUEVARA en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2020 mediante el cual se le tuvo por notificado.

Señala la apoderada que el 5 de abril de 2019 el juzgado emitió auto admisorio de la demanda ordenando su notificación a los demandados.

Que en el auto del 1 de octubre de 2021 el despacho indica que el 11 de mayo de 2021 la apoderada demandante allega las constancias de la supuesta notificación a su representado, no obstante lo anterior, en el citatorio y posterior aviso se indicó que la providencia a notificar corresponde al 6 de abril de 2021 afirmación que no corresponde a la realidad ya que la fecha de la providencia es del 5 de abril de 2021, además, en el citatorio se omitió indicar cuantos días tenía su cliente para presentarse al juzgado y los documentos que contiene tal como lo exige la norma, con lo que se evidencia que a la fecha la actora no ha realizado la notificación obligatorio indicada en el artículo 291 y 292 del CGP, pese a ello, el juzgado emitió el auto que se censura sin tener en cuenta que su cliente no pudo ejercer el derecho de defensa ni contradicción porque como se evidenció la notificación no se practicó con las formalidades consagradas en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, razones por las cuales solicita revocar el auto y conceder el término respectivo para que el demandado pueda ejercer su defensa.

La parte actora guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. señala que para la notificación personal al demandado la parte interesada debe remitir a la dirección informada en la demanda por servicio postal autorizado comunicación en la que informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, por su parte, **la empresa postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancias sobre la entrega, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Cuando no se pueda realizar la notificación personal, se hará por aviso, según lo prevé el artículo 292 del CGP., el cual deberá expresar su fecha y de la providencia a notificar, juzgado que conoce el proceso, naturaleza, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, cuando se trate de auto admisorio, el aviso deberá ir acompañado con copia informal de éste, por su parte, **la empresa postal expedirá constancia de haber sido entregado el aviso, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente al demandado ya sea al correo electrónico o a la dirección física suministrada copia de la demanda y sus anexos e igualmente deberá proceder en caso de que se inadmitida, siempre y cuando, en el proceso no se pidan medidas cautelares.

En nuestro caso, tenemos que la demandante adelantó el trámite de la notificación en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y para acreditar lo dicho allegó al expediente **únicamente** la certificación de entrega de la empresa de correos del citatorio (documento 9) y del aviso (documento 10), sin que se hubiera allegado copia del citatorio y aviso, tal como lo exige la norma y lo resaltó el despacho de manera precedente.

Aunado a lo anterior, también se pudo evidenciar que solamente se allegó la certificación de entrega del citatorio al demandado Héctor Alfonso Nieto pero no se aportó la de la otra demandada, esto es de, Madeleyne Fonseca Varela.

Debido a esa omisión, no era posible que este despacho tuviera por surtida la notificación, sin que se hubieran aportado los documentos que el legislador previó, además, tampoco fue acreditado que a los demandados se le hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos, o al menos esa observación no se hace en las certificaciones que se allegaron.

Así mismo y conforme lo señala la recurrente, el despacho pudo evidenciar con el documento 19 folio 121 que en efecto la fecha de la providencia del auto admisorio no corresponde a la que el juzgado emitió como tampoco el nombre del demandado, al señalarlo en el aviso como

Héctor Alfonso Nieto Guevara cuando en realidad es Héctor Alonso Nieto Guevara, conforme se indicó en la demanda y auto admisorio.

Por todo lo anterior, se considera que el auto objeto de censura se tendrá que revocar y en su lugar se emitirá la que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el inciso primero y numeral 1 del auto recurrido de fecha 1 de Octubre de 2021.
- 2.- TENER POR NOTIFICADO al demandado HECTOR ALONSO NIETO GUEVARA por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, términos que empezaran a correr una vez la secretaria comparta el **LINK** del expediente con la apoderada del demandado. Secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la demandada MADELEYNE FONSECA VARELA.
- 4.- Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de darle trámite a la nulidad formulada. (documento 20 y 21)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _159_ Hoy _19 de noviembre de 2021_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2d3e05dac77a2f0128d04848e7a9b70a8505f4e4186fbb45d728e6a7173ce4**

Documento generado en 18/11/2021 03:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>